

ESTATUTOS DE AFD

Según LEGIFRANCE tras la publicación del artículo 153 de la ley n.º 2021-1900 de 30 de diciembre de 2021 de finanzas para 2022

CÓDIGO MONETARIO Y FINANCIERO

(Parte legislativa)

Libro V: Los proveedores de servicios.

Título 1: Prestadores de servicios bancarios.

Capítulo V: Las sociedades de financiación

Sección 4: Agencia Francesa de Desarrollo

Artículo L515-13

I.- La Agencia Francesa de Desarrollo ejerce una misión permanente de interés público en el sentido del artículo L. 511-104. Esta misión consiste en realizar operaciones financieras de todo tipo con vistas a:

1º Contribuir a la aplicación de la política de ayuda al desarrollo del Estado en el extranjero, especialmente financiando:

a) De manera prioritaria, el acceso a los servicios esenciales en los países menos avanzados y particularmente en los países prioritarios de la política de desarrollo francesa, en particular mediante operaciones de donaciones y préstamos concesionarios;

b) Los bienes públicos mundiales, la convergencia económica y la lucha contra el cambio climático en los países en desarrollo;

2º Contribuir al desarrollo de las colectividades territoriales mencionadas en el artículo 72-3 de la Constitución.

La Agencia Francesa de Desarrollo informa sobre cada una de estas diferentes actividades.

II.- La Agencia Francesa de Desarrollo es un establecimiento público de carácter industrial y comercial tutelado por el Estado y que contribuye a la acción exterior de Francia, en el sentido del artículo 1 de la Ley nº 2010-873 de 27 de julio de 2010 de acción exterior del Estado.

El consejo de administración de la agencia incluye entre sus miembros dos diputados y dos senadores, y sus suplentes, designados para garantizar una representación plural en cada una de las juntas.

Los Ministros de Desarrollo, Economía y Ultramar remitirán al Director General de la agencia una carta de misión tras su nombramiento y durante la renovación de su mandato, así como una carta anual de objetivos.

III. - Para sus operaciones financieras, la Agencia Francesa de Desarrollo puede recurrir a una filial autorizada como proveedor de servicios bancarios en la que posea, directa o indirectamente, la mayoría del capital. Una parte del capital de esta filial debe ser propiedad de personas de derecho privado que ejerzan actividades de inversión o financiación internacional en las zonas geográficas en las que opera dicha filial, sin que dichas personas dispongan de una capacidad de control o de bloqueo ni ejerzan una influencia decisiva sobre la filial. La parte del capital que se posea de este modo no debe conferir a los accionistas en cuestión un poder de control en el sentido del artículo L. 233-3 del Código de Comercio.

CÓDIGO MONETARIO Y FINANCIERO
(Parte reglamentaria)
Libro V: Los proveedores de servicios.
Título 1: Prestadores de servicios bancarios.
Capítulo V: Las sociedades de financiación
Sección 3: Agencia Francesa de Desarrollo

Artículo R515-5

La Agencia Francesa de Desarrollo, en adelante denominada «la agencia», ejerce una misión permanente de interés público en el sentido del artículo L. 511-104. Podrá realizar las operaciones bancarias correspondientes a esta misión en las condiciones definidas en la presente sección.

Artículo R515-6

La agencia es un establecimiento público del Estado de carácter industrial y comercial, cuyas misiones y organización se establecen en la presente sección.

Su misión es realizar operaciones financieras de todo tipo con vistas a:

- a) Contribuir a la aplicación de la política de ayuda al desarrollo del Estado en el extranjero;
- b) Contribuir al desarrollo de los departamentos y administraciones de ultramar, así como de Nueva Caledonia.

Para ello, financia operaciones de desarrollo, respetando el medio ambiente; puede llevar a cabo otras actividades y prestaciones de servicio relacionadas con su misión. La agencia se encarga en particular de garantizar, directa o indirectamente, las prestaciones de peritaje técnico destinadas a los beneficiarios de sus concursos.

La agencia estará sujeta, para las actividades correspondientes, a las disposiciones del presente código.

Artículo R515-7

El Ministro de Cooperación preside un consejo de orientación estratégico compuesto por representantes del Estado en el Consejo de Administración. Puede invitar a participar al presidente del Consejo de Administración y al director general de la agencia.

El Consejo de Orientación Estratégica coordina la preparación por el Estado del contrato de objetivos y medios que vinculan a la agencia con el Estado y controla la ejecución. Prepara, antes de su presentación al Consejo de Administración, las orientaciones fijadas por el Estado a la Agencia en aplicación de las decisiones adoptadas por el Comité interministerial para la cooperación internacional y el desarrollo.

Subsección 1: Operaciones.

Artículo R515-8

Las ayudas de la agencia pueden concederse en forma de préstamos, anticipos, adquisición de participaciones, garantías, donaciones o cualquier otra forma de ayuda financiera. Estos concursos se otorgan a los Estados, a organizaciones internacionales, a personas jurídicas de derecho público o de derecho privado, en particular organizaciones no gubernamentales comprometidas con el desarrollo, o a personas físicas.

Apartado 1: Concurso financiero de la agencia por cuenta propia.

Artículo R515-9

Las ayudas financieras de la agencia en el extranjero se atribuyen en los Estados de la zona de solidaridad prioritaria determinada, en aplicación del artículo 3 del decreto n° 98-66, de 4 de febrero de 1998, por el que se establece el comité interministerial de cooperación internacional y desarrollo, por dicho comité.

Además, pueden otorgarse:

- a) Previa decisión conjunta del Ministro de Asuntos Exteriores, del Ministro de Economía y del Ministro de Ultramar, en los Estados que adhieran a acuerdos de cooperación regional mencionados en los artículos L. 3441-2 a L. 3441-6, L. 3551-15 a L. 3551-21, L. 4433-4-1 a L. 4433-4-6 del Código General de las Colectividades Territoriales, en los artículos 28, 29 y 33 de la ley orgánica n° 99-209 de Nueva Caledonia y en los artículos 17, 38 y 39 de la ley orgánica n° 2004-192 de 27 de febrero de 2004, sobre el Estatuto de Autonomía de la Polinesia Francesa;
- b) Previa decisión conjunta del Ministro de Asuntos Exteriores y del Ministro de Economía, en los demás Estados.

Artículo R515-10

La agencia ejerce asimismo sus atribuciones en los departamentos y administraciones de ultramar y en Nueva Caledonia.

Artículo R515-11

La agencia distribuye, de conformidad con un reglamento que establece, un crédito anual que le delega el Estado para la financiación de proyectos propuestos por las organizaciones no gubernamentales. Garantiza la instrucción y la evaluación de estos proyectos.

Apartado 2: Operaciones por cuenta del Estado.

Artículo R515-12

La agencia gestiona por cuenta del Estado y los riesgos del mismo operaciones financiadas con cargo al presupuesto del Estado. Los términos de estas operaciones son objeto de convenios específicos firmados en nombre del Estado por el o los ministros competentes.

Apartado 3: Otras operaciones.

Artículo R515-13

La agencia podrá garantizar la representación de sociedades de financiación, de entidades de crédito francesas o extranjeras, así como de la Unión Europea, de Estados o de instituciones u organismos internacionales en el marco de convenios celebrados con ellos.

También puede gestionar operaciones financiadas por la Unión Europea, por Estados o por instituciones u organismos internacionales en el marco de convenios celebrados con ellos.

La agencia podrá, por convenio, confiar a las entidades mencionadas en el apartado anterior la gestión de operaciones que ha decidido y financiado.

La agencia podrá, en nombre y por cuenta de otras colectividades territoriales de ultramar o de sus agrupaciones y en virtud de convenios de mandato, asegurar la gestión y el pago de operaciones decididas y financiadas por dichas colectividades o agrupaciones.

La agencia podrá asimismo, en nombre y por cuenta de otras colectividades territoriales o de sus agrupaciones, asegurar en las mismas condiciones la gestión y el pago de operaciones incluidas en programas de cooperación descentralizada decididos y financiados por dichas colectividades o agrupaciones.

Subsección 2: Organización central.

Artículo R515-14

La sede de la agencia está en París.

La agencia puede abrir representaciones en los departamentos y administraciones de ultramar, Nueva Caledonia y en el extranjero.

Artículo R515-15

El importe de la dotación de la agencia será, el 1 de enero de 2017, de dos mil ochocientos setecientos dieciocho mil ochocientos cincuenta y seis euros.

Esta dotación podrá incrementarse mediante la incorporación de reservas previa deliberación del Consejo de Administración aprobado por orden del Ministro de Economía.

También puede aumentarse mediante la asignación de fondos públicos de conformidad con los textos legislativos o reglamentarios en vigor.

Artículo R515-16

La dirección y la administración de la agencia se confían a un director general nombrado por decreto para tres años.

El Director General representa y compromete a la Agencia. Nombra al personal y fija las condiciones de su empleo. Está facultado para conceder cualquier delegación necesaria para el funcionamiento de la agencia.

Ejerce las competencias que le son delegadas por el Consejo de Administración.

Artículo R515-17

I. – El Consejo de Administración de la Agencia estará compuesto, además de su presidente, por diecisiete miembros, designados en las siguientes condiciones:

1º Cinco miembros que representan al Estado, de los cuales:

- a) Dos miembros nombrados por decreto adoptado sobre el informe del Ministro de Economía;
- b) Dos miembros nombrados por decreto adoptado sobre el informe del Ministro de Cooperación;
- c) Un miembro nombrado por decreto adoptado a partir del informe del Ministro de Ultramar;
- d) (Derogado);

2º Cuatro miembros designados en base a su conocimiento de las cuestiones económicas y financieras, nombrados por decreto adoptado a partir del informe del Ministro de Economía, del Ministro de Cooperación y del Ministro de Ultramar;

3º Un miembro designado por su conocimiento de la ecología y del desarrollo sostenible, nombrado por decreto adoptado sobre el informe del Ministro de Ecología y Desarrollo Sostenible;

4º Un miembro designado por su conocimiento de las cuestiones migratorias, nombrado por decreto adoptado sobre la base del informe del Ministro de Inmigración;

5º Los dos diputados y los dos senadores que contempla el artículo L. 515-13;

6º Dos miembros representantes del personal y elegidos en las condiciones fijadas por un reglamento adoptado por el Director General.

Cada miembro del Consejo de Administración será sustituido en caso de ausencia o de impedimento por un suplente designado en las mismas condiciones que el titular.

II. – El Presidente del Consejo de Administración será nombrado por decreto adoptado a partir del informe del Ministro de Economía, del Ministro de Cooperación, del Ministro de Ultramar y del Ministro de Inmigración. El límite de edad aplicable al presidente del consejo de administración es de 70 años.

Dispone de un voto de calidad en caso de empate en la votación.

En caso de ausencia o de impedimento, el presidente será sustituido por el mayor de los seis miembros que representan al Estado.

III. – El mandato de los miembros del Consejo de Administración es de tres años.

No obstante, el mandato de los diputados en el Consejo de Administración finalizará de pleno derecho cuando expire el mandato electivo por el que han sido designados.

En caso de vacante del puesto de un miembro del Consejo de Administración que represente al personal, su suplente ejercerá esta función durante el tiempo que quede por cubrir del mandato inicial.

IV. – El mandato de los miembros del consejo de administración es gratuito.

No obstante, el presidente del Consejo de Administración percibe una indemnización por función cuyo importe se fija por orden conjunta de los ministros responsables de economía, cooperación y ultramar.

Artículo R515-18

Están sujetos a la deliberación del Consejo de Administración de la agencia:

1º Las orientaciones estratégicas del establecimiento que aplican los objetivos confiados a la agencia por el Estado;

2º La aprobación del contrato de objetivos y medios firmado con el Estado;

3º Los convenios mencionados en el artículo R. 515-12 ;

4º Las ayudas financieras mencionadas en los artículos R. 515-9, R. 515-10 y R. 515-11 así como el reglamento previsto por este último artículo;

5º Los convenios celebrados en aplicación de los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo R. 515-13;

6º El importe anual de los préstamos que debe contraer la agencia;

7º El estado de previsiones de los ingresos y gastos de explotación;

8º Las condiciones generales de las ayudas;

9º Las cuentas anuales y el informe de gestión establecidos por el director general;

10º Las compraventas de inmuebles;

11º Las creaciones o supresiones de agencias o de representaciones;

12º Las transacciones sobre los intereses de la agencia y las cláusulas de arbitraje;

13° La designación de los auditores de cuentas.

El Consejo de Administración será informado de las evaluaciones, análisis y valoraciones de calidad relativas a la agencia y a sus operaciones.

Artículo R515-19

I.- El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria al menos cuatro veces al año, previa convocatoria de su presidente. Examinará cualquier cuestión inscrita en su orden del día por el presidente o por el consejo que decida por mayoría simple.

Se reúne además a petición de al menos un tercio de sus miembros titulares.

II.- El Consejo de Administración establece su reglamento interno, que prevé en particular las modalidades de la consulta a distancia o por escrito de sus miembros por el Presidente sobre una deliberación de urgencia. Estas modalidades incluirán al menos un plazo mínimo de consulta, reglas de quórum, y el derecho de todo miembro del consejo y del comisario del Gobierno de oponerse a esta modalidad de consulta.

III.- El Consejo de Administración podrá delegar parte de sus facultades mencionadas en los apartados 3°, 4°, 5° y 12° del artículo R. 515-18, en la medida en que determine, a los tres comités especializados siguientes:

1° El comité especializado para las operaciones en los departamentos y administraciones de ultramar y en Nueva Caledonia;

2° El comité especializado para las operaciones en el extranjero;

3° El comité especializado para apoyar las iniciativas de las organizaciones no gubernamentales.

El comité especializado para las operaciones en los departamentos y administraciones de ultramar y en Nueva Caledonia incluye a tres representantes del Estado, dos de los cuales nombrados por orden del ministro responsable de ultramar y uno nombrado por orden del ministro responsable de Economía.

El comité especializado para las operaciones en el extranjero está compuesto por cinco representantes del Estado, dos de ellos nombrados por orden del Ministro de Asuntos Exteriores, dos nombrados por orden del Ministro de Economía y uno nombrado por orden del Ministro de Inmigración.

El comité especializado para el apoyo a las iniciativas de las organizaciones no gubernamentales incluye cuatro representantes del Estado, entre ellos dos nombrados por orden del Ministro de Asuntos Exteriores, uno nombrado por orden del Ministro de Economía y otro nombrado por orden del ministro encargado de la inmigración.

Cada uno de estos comités especializados comprende además:

1° Dos personalidades cualificadas designadas por el Consejo de Administración, una de las cuales participa en dicho Consejo;

2° Uno de los representantes del personal en el Consejo de Administración, elegido por dichos representantes.

Estos comités especializados pueden ser completados por uno o varios miembros del consejo de administración por decisión de éste. El comité especializado para las operaciones en los departamentos y colectividades de ultramar y en Nueva Caledonia, así como el comité especializado para las operaciones en el extranjero son presididos por el presidente del consejo de administración. El comité especializado para el apoyo a las iniciativas de las organizaciones no gubernamentales está presidido por el presidente del consejo de administración o por un miembro del consejo de administración que éste designe entre los representantes del Estado.

Para los miembros de los comités especializados que no sean el presidente y los miembros del consejo de administración, se designará a un suplente en las mismas condiciones que el titular.

La duración del mandato de los miembros de los comités especializados y las condiciones de su eventual sustitución son las mismas que las establecidas para los miembros del Consejo de Administración.

Los comités especializados podrán decidir someter a la deliberación del Consejo de Administración cualquier asunto de su competencia. En tal caso, transmitirán al consejo su opinión sobre el asunto remitido.

IV.- El Consejo de Administración también podrá delegar parte de sus facultades en el Director General, quien le informará en cada sesión de las decisiones que haya adoptado en virtud de dicha delegación. La delegación en el director general será exclusiva de los datos en los comités especializados y no podrá referirse a las materias mencionadas en los apartados 1°, 2°, 6°, 7°, 9° y 13° del artículo R. 515-18.

V.- El Consejo de Administración designará un comité de auditoría de entre tres y cinco miembros cualificados en materia de análisis financiero y de evaluación de los riesgos, uno de los cuales al menos estará dentro de él. Dicho comité de auditoría emitirá un dictamen al Consejo de Administración, siempre que sea necesario y al menos una vez al año, sobre los estados financieros de la agencia, la eficacia de su control interno y la gestión de sus riesgos.

Subsección 3: Organización local

Artículo R515-20

La agencia puede abrir representaciones en los países en los que interviene.

La acción de estas representaciones se ejerce en el marco de la misión de coordinación y de animación asegurada, en virtud del artículo 3 del Decreto n° 79-433 de 1 de junio de 1979 relativo a los poderes de los embajadores y a la organización de los servicios del Estado en el extranjero, por el jefe de misión diplomática acreditado en el Estado de implantación.

El director de la representación local será nombrado por el director general de la agencia, previo dictamen del jefe de misión diplomática acreditado en el Estado en el que tiene su sede; dicho

jefe de misión remitirá al director general un dictamen anual sobre la forma de servir al jefe de representación.

El jefe de misión diplomática será informado, para la zona de competencia de la representación mencionada en los apartados anteriores, de la programación de las actividades de la agencia y de las operaciones que aplica; puede dirigir al director general de la agencia de dictámenes, por una parte, sobre la conformidad de esta programación con las orientaciones de la cooperación francesa en la zona, por otra, sobre estas operaciones en las etapas de identificación, elaboración y evaluación.

Las representaciones locales de la agencia pueden formar parte, a petición del Director General dirigido al Ministro de Asuntos Exteriores, de las misiones diplomáticas.

El ministro competente o el jefe de misión diplomática es cofirmante de los convenios de donación celebrados entre la agencia y los beneficiarios, así como de los convenios de préstamos soberanos.

Artículo R515-21

El jefe de la representación de la agencia en los departamentos y colectividades de ultramar y Nueva Caledonia informa al representante del Estado territorialmente competente

Subsección 4: Disposiciones diversas.

Artículo R515-22

La agencia toma préstamos a corto, medio y largo plazo en Francia y en el extranjero, ya sea a entidades financieras o por emisión de bonos, billetes, valores mobiliarios o cualquier otro instrumento de deuda. Lleva a cabo todas las operaciones financieras necesarias para su actividad.

Artículo R515-23

Las operaciones de la agencia se contabilizarán de conformidad con las reglas aplicables en materia comercial, respetando las reglas del presente código del que dependa.

Artículo R515-24

Un comisario del Gobierno, designado por el Ministro de Economía, ejerce en la agencia la misión definida en el artículo L. 615-1 y los artículos D. 615-1 a D. 615-8 del presente código.

NOTA:

Ley n° 2006-387 de 31 de marzo de 2006 art. 26 VII 2°: el artículo II del artículo L511-32 pasa a ser el artículo L615-1.

Artículo R515-25

El control de las cuentas de la agencia lo ejercen dos auditores de cuentas designados en aplicación de las disposiciones de los artículos L. 511-38, D. 511-8, D. 511-9 y D. 612-53 a R. 612-60.

Los auditores de cuentas están sujetos a las obligaciones previstas en el artículo L. 511-38.